



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-156/2023 Y
SUP-REC-160/2023

RECURRENTE: **ELIMINADO. ART. 116
DE LA LGTAIP¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES
AGUILAR

COLABORARON: MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ, NEO CÉSAR
PATRICIO LÓPEZ ORTIZ Y
ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano las demandas de recurso de reconsideración, porque: **a.** respecto del SUP-REC-156/2023 no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente; y, **b.** sobre el SUP-REC-160/2023 por falta de firma autógrafa.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP⁴**, en contra de la actora por la

¹ En adelante, actora o recurrente.

² En lo siguiente autoridad responsable o Sala Xalapa.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés.

⁴ En lo posterior víctima, denunciante o quejosa.

comisión de actos posiblemente constitutivos de violencia política de género⁵ con motivo de diversas expresiones de la recurrente en un programa que se difundió en el canal “Atypical Te Ve” en la plataforma de YouTube y que se reprodujeron en diversas redes sociales; además, la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (3) El Instituto Electoral del Estado de Campeche⁶ por conducto de la Junta General Ejecutiva⁷, admitió la queja, declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección en favor de la denunciante; de igual manera, ordenó el emplazamiento a la aquí actora a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (4) En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁸ determinó, entre otras cuestiones, tener por acreditada la comisión de VPG por parte de la actora en su modalidad simbólica y ordenó ofrecer una disculpa pública a la víctima⁹.
- (5) Inconforme, la recurrente interpuso juicio electoral¹⁰ ante la Sala Xalapa quien confirmó la sentencia reclamada en lo relativo a la determinación de la existencia de VPG y su responsabilidad. Esa sentencia es la que se combate en los presentes recursos de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en los expedientes se advierten los hechos siguientes:
- (7) **1. Denuncia ante el INE.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, la víctima presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Campeche una denuncia en contra la actora por la presunta comisión de actos que, desde

⁵ En lo subsecuente VPG.

⁶ En adelante, IEEC, Instituto local u OPLE.

⁷ En lo subsecuente JGE.

⁸ En lo posterior Tribunal local.

⁹ Asimismo, se ordenó lo siguiente: a la actora y al OPLE a través de sus perfiles oficiales de Twitter publicar la sentencia durante un periodo de quince días naturales; notificar al Consejo General del INE para los efectos de la inscripción de la actora en el registro nacional de personas sancionadas por VPG por una temporalidad de seis meses; y, amonestar a los integrantes de la JGE, en particular a las personas titulares de la Asesoría Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, a fin de que, en lo sucesivo, actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con VPG.

¹⁰ Cabe precisar que los integrantes de la JGE y la secretaria ejecutiva del IEEC interpusieron juicios electorales a fin de controvertir la imposición de una amonestación.



su perspectiva, constituían VPG, con motivo de las manifestaciones expresadas por la actora en el canal “Atypical Te Ve” en la plataforma de YouTube y que se reprodujeron en diversas redes sociales.

- (8) **2. Incompetencia del INE.** Mediante acuerdo emitido el catorce de septiembre siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó que el INE resultaba legalmente incompetente para conocer de los hechos denunciados, por lo que remitió la denuncia y las correspondientes constancias al IEEC, para que, en plenitud de atribuciones, se pronunciara sobre la misma.
- (9) **3. Dictado de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la JGE aprobó la adopción de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la denunciante, en el sentido de ordenar el retiro de la publicación de YouTube, así como de prohibir que se realizaran nuevas que pudieran ser denostativas.
- (10) **4. Ampliaciones de queja.** El dieciséis de octubre y diez de noviembre de dos mil veintidós, el representante legal de la denunciante presentó sendos escritos para ampliar la denuncia, por la comisión de nuevos hechos constitutivos de VPG.
- (11) **5. Nueva emisión de medidas cautelares y admisión.** Mediante acuerdo de dos de febrero, la Junta General Ejecutiva, admitió a trámite las denuncias; declaró procedente la adopción de nuevas medidas cautelares y de protección a favor de la denunciante; emplazó a la denunciada y a la actora, entre otras personas, a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (12) **6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de febrero, con la ausencia de la actora y de las otras personas presuntamente responsables se efectuó la audiencia de pruebas y alegatos.
- (13) **7. Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/152/2023, de uno de marzo, signado por la secretaria ejecutiva del OPLE, se remitió al Tribunal local el expediente del procedimiento especial sancionador.

- (14) **8. Resolución local.** El quince de marzo, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que se actualizaba la comisión de VPG por parte de la actora en su modalidad simbólica.
- (15) **9. Juicio electoral federal.** Inconforme, la actora interpuso juicio electoral ante la Sala Xalapa.
- (16) **10. Cuestión competencial.** El veintisiete de marzo, la magistrada presidenta ordenó remitir las constancias a esta Sala Superior al considerar que la materia de impugnación podría actualizar su competencia.
- (17) **11. Determinación de competencia.** El diez de abril, esta Sala Superior emitió un acuerdo de sala en el juicio electoral SUP-JE-1151/2023 y acumulados, por el que se determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer y resolver el asunto, dado que la controversia se relacionaba con una denuncia por VPG sin vinculación alguna con una elección de la competencia de esta Sala Superior, aunado a que las conductas denunciadas se circunscribían al ámbito estatal.
- (18) **12. Acto impugnado.** El once de mayo, la Sala Xalapa emitió resolución en los expedientes SX-JE-75/2023 y acumulados, en el sentido de **confirmar** la determinación del Tribunal local.
- (19) **13. Reconsideraciones.** En desacuerdo, el diecisiete de mayo, la recurrente presentó dos medios de impugnación por medio de correo electrónico y ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (20) **Turno.** En su oportunidad, se turnaron los expedientes **SUP-REC-156/2023** y **SUP-REC-160/2023** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹.

¹¹ En adelante, Ley de Medios.



- (21) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- (22) El presente asunto se resuelve con base en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, conforme a lo siguiente.
- (23) El dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el *Decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*; sin embargo, de conformidad con el artículo *Cuarto Transitorio* de dicho decreto, se exceptúa su aplicación en los asuntos que se encuentran relacionados con el proceso electoral del estado de Coahuila, como es el caso.
- (24) Con independencia de ello, mediante un acuerdo dictado por el ministro instructor en la Controversia Constitucional 261/2023, se suspendió la vigencia del mencionado Decreto, suspensión que surtió efectos a partir del veintiocho de marzo, conforme a lo determinado por esta Sala Superior en el numeral Tercero del Acuerdo General 1/2023.
- (25) En ese sentido, ya que las demandas se presentaron el diecisiete de mayo, esto es, con posterioridad a la suspensión de efectos del decreto referido, resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. COMPETENCIA

- (26) La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración

interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.

12

VI. ACUMULACIÓN

- (27) Los recursos de reconsideración deben acumularse al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la responsable -Sala Regional Xalapa-, así como los actos reclamados -sentencia SX-JE-75/2023 y acumulados y la causa de pedir -se revoque la determinación de la responsable-. Ello, con la finalidad de resolver los asuntos en forma conjunta.
- (28) En consecuencia, el recurso SUP-REC-160/2023 debe acumularse al diverso SUP-REC-156/2023, por ser éste el más antiguo. Asimismo se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente acumulado.¹³

VII. IMPROCEDENCIA

1. Sobre la demanda de la reconsideración SUP-REC-156/2023

- (29) Esta Sala Superior considera que, la demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (30) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de

¹² Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo previsto en el artículo 31 de la Ley de medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (31) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (32) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (33) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (34) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (35) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (36) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (37) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹⁵ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶

¹⁴ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.



	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁷• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁸• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁹• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.²⁰
--	---

- (38) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

A. Sentencia de la Sala Regional

- (39) La Sala Xalapa determinó, en lo que interesa, confirmar la sentencia reclamada en lo relativo a la determinación de la existencia de VPG y la responsabilidad atribuida a la ahora recurrente, conforme a lo siguiente:

Normativa aplicable

- (40) Se determinó que la resolución del asunto sería aplicable la Ley de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, en virtud de que las demandas se presentaron el veintidós y veintitrés de marzo,

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²⁰ Tesis VII/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

respectivamente, esto es, dentro del periodo comprendido entre el tres y el veintisiete de marzo, en términos del Acuerdo General 1/2023.

Sobre la vulneración a los derechos de audiencia y debido proceso

- (41) Se desestimó el agravio, porque el IEEC sí le notificó a la actora mediante correo electrónico el acuerdo por el cual se le emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, como se advertía de la cédula de notificación virtual, donde se hizo constar que, junto con el oficio de notificación, se le remitió a la actora los correspondientes archivos de la denuncia, los escritos de ampliación, así como de las actas circunstanciadas en las que se constataron los hechos denunciados.
- (42) Además, se estimó que, en todo caso, el derecho de audiencia se garantizó con la sentencia regional, en la medida que le fue notificada la sentencia local en la que se determinó su responsabilidad por la comisión de VPG y, promovió un juicio en el que hizo valer los argumentos relativos a su defensa y tuvo la oportunidad procesal de aportar pruebas.

Sobre la actualización de VPG

- (43) La Sala Regional desestimó los motivos de inconformidad de la actora, porque al analizar de manera integral el contenido de los mensajes denunciados y el contexto de su difusión, advirtió que las expresiones denunciadas sí constituían VPG en contra de la denunciante, conforme a lo siguiente:
- (44) En primer lugar, identificó el marco normativo y jurisprudencial aplicable sobre los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de las sentencias, así como sobre VPG, perspectiva de género y libertad de expresión.
- (45) En segundo lugar, al analizar la actualización de los elementos de VPG, consideró que no le asistía razón a la actora cuando aducía que el Tribunal



local realizó un indebido análisis de los elementos de la VPG, al no tomar en cuenta que sus comentarios y críticas estaban amparadas por el ejercicio de su derecho a la libre expresión e inviolabilidad parlamentaria.

- (46) Ello, pues si bien la actora realizó sus expresiones a partir de la aparición de la denunciante en un programa en que aparece bailando, se estimó que ellas buscaban discriminar a la denunciante a partir de su aspecto físico y su acento de voz, a fin de exponerla como una persona que afea o ensucia las redes sociales (para lo cual la llamó botarga, que se pone el pelo de zanahoria y que se inyecta la boca al grado que parece que va a reventar, hace como animalito), con la utilización de diversos estereotipos de género que, en el común, se utilizan como denigratorios de las mujeres (sex simbol, bailarina exótica y ridícula por bailar).
- (47) Asimismo, se consideró que tales expresiones sí estaban dirigidas a afectar el derecho de participación política de la servidora pública quejosa de desempeñar el cargo para el que fue electa, en la medida que todos esos comentarios se realizaron con la finalidad de exponerla frente a las personas gobernadas en la entidad y al público en general como (textualmente se expresa en los mensajes) como una inútil y habladora que debería ponerse a trabajar y perseguir a los corruptos.
- (48) Así, se señaló que, contrario a lo alegado por la actora, las expresiones denunciadas no podían considerarse al amparo de la libre expresión, aún bajo el parámetro de la protección dual de la libertad de expresión.
- (49) Esto, en la medida en que las expresiones fueron discriminatorias por el género de la quejosa y con el ánimo de afectar su imagen pública, lo que tuvo un impacto diferenciado en su calidad de servidora pública, precisamente, por ser mujer, y, por consiguiente, en el ejercicio del referido derecho fundamental de participación política, de conformidad con la **Tesis IV/2022**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

- (50) Además, se precisó que, si bien la ahora recurrente en su calidad de senadora de la República, puede ejercer sus derechos a la libre expresión y de informar a la ciudadanía respecto de cuestiones relevantes, así como de emitir sus opiniones, lo jurídicamente cierto es que no puede rebasar la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, a través de la VPG.
- (51) Así, se desestimó el planteamiento de la actora relativo a que las expresiones denunciadas estaban amparadas por la figura de la inmunidad parlamentaria, pues, como lo resolvió el TEEC, tales manifestaciones no se pronunciaron en ejercicio de las funciones propias como senadora de la República, sino, a título personal y en un programa que se transmitió y difundió desde la plataforma de YouTube y que fueron reproducidas en otras redes sociales.²¹
- (52) Por ello, se precisó que se compartían las consideraciones del TEEC, porque las expresiones denunciadas buscaban discriminar la imagen de la denunciante y exponerla como un objeto desagradable en las redes sociales, a través de uso de estereotipos de género, porque se advertía un ambiente de hostilidad en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, a partir de los comentarios estereotipados respecto del aspecto físico, así como a determinadas actividades que de manera sexista y prejuiciosa se han considerado perniciosas o que no deberían corresponder a una mujer socialmente aceptada.
- (53) Asimismo, se señaló que las alusiones al aspecto de la propia denunciante no fueron aisladas o fuera de contexto, ya que con ellas pretendió dar la impresión de que existe un consenso entre el público respecto de su aspecto físico y de que, a partir de ello, ensucia las redes, a diferencia de la

²¹ Tesis P. I/2011. INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.



propia actora que, dijo en el mensaje denunciado, su apariencia si era bonita o agradable al público.

- (54) Finalmente, se determinó que el hecho de que la actora haya optado por presentar su opinión mediante el uso de estereotipos de género evidenciaba que su propósito no se limitó a presentar una crítica sobre la situación fáctica y política de la denunciada, sino que buscaron evidenciar, exhibir y menoscabar a la propia persona.

Sobre la gravedad de la falta e individualización de la sanción

- (55) Se desestimaron los agravios por los cuales la actora planteó que la sanción y las medidas que se le impusieron carecían de sustento jurídico, así como una indebida fundamentación y motivación, pues el TEEC no realizó una correcta valoración de sus expresiones. Lo anterior, porque se trataron de argumentos genéricos que no controvertían las consideraciones de la sentencia reclamada; aunado a que hacía depender sus agravios de que se estimara que las expresiones denunciadas no constituirían VPG.

B. Planteamientos de la recurrente

- (56) La recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada y se determine que no se actualiza la VPG, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

Sobre la actualización de la procedencia de la reconsideración

- El asunto debió resolverse conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no conforme a la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con la suspensión decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por lo que se acredita un notorio error judicial, en términos de la jurisprudencia 12/2018.
- La Sala Regional interpretó de forma errónea el marco normativo constitucional y convencional relacionados con el derecho a la libertad de expresión, por lo que no advirtió que no realizó expresión alguna referente al actuar de la denunciante como gobernadora ni tampoco que demerite su calidad de mujer.
- Se actualiza una violación al debido proceso porque el Ley de Medios no prevé un incidente de nulidad de notificaciones o actuaciones, porque la responsable con una supuesta cédula de notificación virtual ilegible

pretende acreditar que fue realizada la notificación respecto de la audiencia de pruebas y alegatos.

Sobre el fondo del asunto

Vulneración a los derechos de audiencia y debido proceso

- No se le notificó el acuerdo de dos de febrero emitido por la JGE, mediante el cual, se admitió la queja, se emplazó a la audiencia virtual de pruebas y alegatos, ya que no existe constancia de la práctica de tal actuación.
- La notificación de la sentencia del Tribunal local no es un argumento válido para tener por notificado el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos y garantizar su garantía de audiencia.

Inexistencia de los elementos para actualizar VPG

- La responsable vacía de contenido el concepto de VPG al sostener que los comentarios que se hicieron sobre el aspecto físico de la gobernadora de Campeche son inherentes a su género y le impiden el adecuado desarrollo de su encomienda.
- No realizó ninguna referencia a los roles de la mujer como tampoco afirmó que el baile o el aspecto físico sean específicos de las mujeres, porque la habilidad para bailar y la imagen es igualmente criticable para hombres y mujeres.
- La responsable realizó un análisis parcial de los elementos para actualizar la VPG, en términos de la jurisprudencia 21/2018, lo que afecta a su derecho a la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria.
- En ningún momento expresó que la servidora pública descuidó su encargo por realizar otro tipo de actividades extracurriculares; además, tampoco señaló que la gobernadora era una mala gobernante por andar bailando como erróneamente lo determinó el Tribunal local.
- No hizo ninguna expresión con lenguaje sexista porque no discriminó a la quejosa por su condición de mujer ni antepone a los hombres frente a ella, tampoco la mostró como un ser inferior debido a su condición de mujer, por lo que se inobservó que las personas servidoras públicas al ser parte del debate público necesitan tener un mayor nivel de tolerancia a las críticas.
- Sus expresiones se encaminaron a señalar que la gobernadora no encuadraba en lo que considera subjetiva e individualmente como una persona bien parecida, pero en ningún momento es en referencia a su género o a su capacidad para desempeñar su cargo, simplemente fue un ejercicio de su libertad de expresión.
- Los argumentos de las magistraturas son parciales porque, por una parte, afirman que se excedió en el ejercicio de su libertad de expresión y que la inviolabilidad parlamentaria no la protege al estar en una actividad distinta a sus funciones legislativas, pero, por otro lado, se le reconoce la calidad de senadora para forzar un elemento para actualizar VPG.
- Se deben analizar los hechos denunciados de forma contextual e integral y no fraccionadamente como se advierte de la resolución impugnada, porque el contexto del programa en donde se emitieron las opiniones resulta fundamental para que la autoridad pueda determinar la existencia o no de la VPG.



- Las expresiones materia de controversia no se dirigen a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la quejosa por ser mujer, sino que se tratan de señalamientos dirigidos a su aspecto físico y a su habilidad para bailar, que no pueden constituir VPG.
- Las expresiones cuestionan a la gobernadora por su gestión como servidora pública en tanto que la llama corrupta y no por ser mujer, lo cual se encuentra protegido por su libertad de expresión, porque la edad, experiencia y aspecto físico no son distintivos del género.

Individualización de la sanción

- Es excesiva la actuación del Tribunal local, la cual confirmó la Sala Regional porque no se realizó una correcta valoración de sus expresiones con la sanción impuesta, la cual es desproporcional y afecta sus derechos político-electorales.

Caso concreto

- (57) Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (58) Lo anterior es así, ya que la Sala Regional se limitó a revisar si la resolución del Tribunal local fue o no conforme a derecho.
- (59) En primer lugar, la Sala Regional a partir del análisis del material probatorio que obraba en autos, determinó que, contrario a lo sostenido por la actora, el OPLE sí le notificó el acuerdo de emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos proporcionándole los elementos necesarios para ejercer su derecho de defensa; precisando que a ese mismo correo previamente se le habían notificado otras actuaciones.
- (60) En segundo lugar, la responsable desestimó los planteamientos de la ahora recurrente, sustancialmente, porque las expresiones denunciadas contienen una carga de estereotipos contra quien fuera la víctima y, por ende, acreditan VPG, aunado a que no se encuentran amparadas en un ejercicio genuino de libertad de expresión pues incluso, las opiniones tienen como límite que su contenido carezca de expresiones que constituyan VPG.

- (61) En este sentido, es claro que la Sala Xalapa resolvió temas de mera legalidad relacionados con la valoración probatoria de los medios de convicción y los elementos para actualizar la VPG, en términos de los criterios dados por esta Sala Superior.
- (62) Esto es así, pues en el caso, la responsable razonó, entre otras cuestiones, que las expresiones de la recurrente buscaban discriminar a la denunciante a partir de su aspecto físico y su acento de voz, a fin de exponerla como una persona que afea o ensucia las redes sociales (para lo cual la llamó botarga, que se pone el pelo de zanahoria y que se inyecta la boca al grado que parece que va a reventar, hace como animalito), con la utilización de diversos estereotipos de género que, en el común, se utilizan como denigratorios de las mujeres (sex simbol, bailarina exótica y ridícula por bailar).
- (63) Además, argumentó que tales expresiones sí estaban dirigidas a afectar el derecho de participación política de la servidora pública quejosa de desempeñar el cargo para el que fue electa, en la medida que todos esos comentarios se realizaron con la finalidad de exponerla frente a las personas gobernadas en la entidad y al público en general como (textualmente se expresa en los mensajes) como una inútil y habladora que debería ponerse a trabajar y perseguir a los corruptos.
- (64) Por ello, la Sala Xalapa determinó que, contrario a lo alegado por la actora, las expresiones denunciadas no podían considerarse al amparo de la libertad de expresión.
- (65) En este sentido, es claro para esta Sala Superior que la controversia ante el Tribunal local y la Sala Regional se limitó a la valoración de aspectos probatorios y al análisis de los elementos para actualizar la VPG, lo que constituyen cuestiones de mera legalidad.
- (66) Asimismo, de la sentencia recurrida no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico, porque, si bien



identificó el marco constitucional y convencional aplicable, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²²

- (67) De igual forma, esta Sala Superior ha determinado que la aplicación de la jurisprudencia corresponde con temas de estricta legalidad²³.
- (68) Por otro lado, contrario a lo sostenido por la recurrente, de la sentencia impugnada no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, porque la Sala Regional sobre la normativa adjetiva aplicable se limitó a aplicar el Acuerdo General 1/2023 emitido por esta Sala Superior, sin que se advierta que ello genere un perjuicio a los derechos de la recurrente.
- (69) Asimismo, el hecho de que en la Ley de Medios no se establezca un incidente de nulidad de actuaciones, de modo alguno genera una violación al debido proceso o notorio error judicial, ya que tanto el Tribunal local como la Sala Regional analizaron sus planteamientos sobre la supuesta falta de notificación del acuerdo de citación a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, a partir de un criterio jurídico, la responsable desestimó sus motivos de inconformidad, al acreditarse que sí se practicó la notificación de referencia.
- (70) De esa forma, en todo caso, los planteamientos emprendidos para cuestionar la supuesta violación procesal ante esta instancia son reiterativos de los planteados en la instancia previa, por consecuencia, no confrontan lo señalado por la responsable. De ahí que su inoperancia no justificaría la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración²⁴.

²² Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

²³ Véase SUP-REC-142/2023.

²⁴ Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA

- (71) Finalmente, del análisis de la sentencia reclamada y de los agravios de la recurrente no se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, ya que esta Sala Superior ya ha resuelto controversias sobre expresiones estereotípicas que contienen prejuicios de tipo sexual estigmatizante para las mujeres y sobre la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje²⁵.
- (72) Conforme a las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda al no subsistir un problema de constitucionalidad o convencionalidad que justifique la intervención de esta Sala Superior.
- (73) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-103/2023.

2. Sobre la demanda de la reconsideración SUP-REC-160/2023

- (74) El recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, toda vez que la demanda presentada por la actora **carece de firma autógrafa**, dado que se presentó a través de correo electrónico.

A. Marco Normativo

- (75) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.
- (76) Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 55, junio de 2018; tomo II; Pág. 704

²⁵ Véase, entre otros, la Tesis IV/2022 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. SE CONFIGURA CUANDO SE UTILIZAN O EXHIBEN IMÁGENES DEL CUERPO DE LA MUJER EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO; así como las sentencias SUP-REP-456/2022 y SUP-REP-602/2022.



- (77) Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- (78) De ahí que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- (79) Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.
- (80) Ahora bien, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- (81) Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- (82) Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y

procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

- (83) Es por ello que la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.²⁶

Caso concreto

- (84) De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la demanda a través de la cual, presuntamente la actora impugna la resolución del expediente SX-JE-75/2023 y acumulados, fue presentada el diecisiete de mayo por correo electrónico a la Sala Regional Xalapa, por lo que consiste en copia digital presuntamente del documento suscrito por la actora.
- (85) Así, la recepción de la copia digital en la cuenta de correo electrónico puede corroborarse con la documentación remitida por la responsable a esta Sala Superior, como se muestra a continuación:

²⁶ Criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-156/2023 Y ACUMULADO

De: [REDACTED]
Enviado el: miércoles, 17 de mayo de 2023 10:32 p. m.
Para: Sala Regional Xalapa; Eva Barrientos Zepeda; Martha Flor Monroy Pérez
Asunto: Presentación de Recurso de Reconsideración contra sentencia dictada en el expediente: SX-JE-75/2023, SX-JE-76/2023 Y SX-JE-77/2023, ACUMULADOS.
Datos adjuntos: Escrito_SRTEPJF.pdf; Recurso_TEPJF.pdf
Importancia: Alta

OFICIALIA DE PARTES
TEPJF SALA XALAPA
2023 MAY 17 22:51:47s

H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. P R E S E N T E.-

Por medio de este correo presento un medio de impugnación vía electrónica con la información siguiente:

- Medio de impugnación: Recurso de reconsideración.
- Promovente: C. [REDACTED]
- Dirección de correo electrónico para recibir notificaciones: [REDACTED]
Dirección de correo electrónico de la parte contra la que se promueve: el que obra en el expediente.
- Teléfonos celulares: [REDACTED]
- Se comparece por propio derecho.
- Se adjuntan dos archivos:
 - Escrito de solicitud a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que pueda remitir a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el recurso de reconsideración que se presenta junto con el expediente completo SX-JE-75/2023, SX-JE-76/2023 Y SX-JE-77/2023, ACUMULADOS.
 - Recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo de 2023 dictada en el expediente SX-JE-75/2023, SX-JE-76/2023 Y SX-JE-77/2023, ACUMULADOS por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se adjunta copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, **solicitando sean debidamente protegidos mis datos personales en términos de la Legislación de la materia.**

Por lo anteriormente expuesto a este H. Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se sirva acusar la recepción satisfactoria del presente correo junto con los dos archivos indicados. De igual forma, se dirige el presente correo a la magistrada presidenta y a la actuario de la H. Sala Regional Xalapa del TEPJF para los efectos legales que correspondan.

ATENTAMENTE

C. [REDACTED]

- (86) En ese sentido, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la parte promovente del medio de impugnación que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por la actora para controvertir la determinación mencionada.
- (87) Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte actora para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo.
- (88) En consecuencia, atendiendo a que la demanda consiste en la impresión de un correo electrónico que carece de firma autógrafa o electrónica válida que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte promovente para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios.

(89) Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-160/2023 al diverso SUP-REC-156/2023.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en los términos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como presidenta por ministerio de Ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.